



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

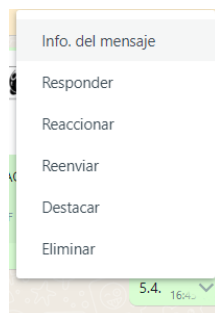
Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00427**-00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: INDIRA MARTÍNEZ SEGOVIA
DEMANDADO: EDILSO LEÓN CARRASCAL

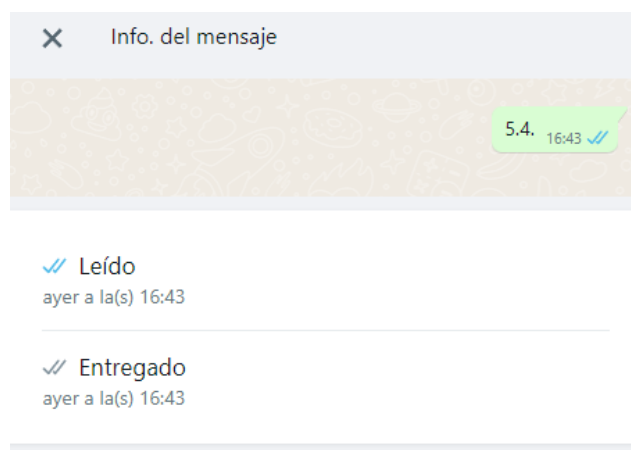
La apoderada judicial de la parte demandante allegó dos (2) vídeos para acreditar que remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al WhatsApp (+57 318 5243466) del señor Edilso León Carrascal, y además para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en los términos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a tal actuación, el despacho estima conveniente precisar que si bien el mensaje tiene dos (2) señales o tick's azules, que certifican que el demandado no solo recibió sino que además abrió el mensaje, no es menos cierto que, contrario a lo manifestado por la memorialista, WhatsApp si permite visualizar la fecha y hora exacta en que el destinatario recibió y leyó el mensaje, circunstancia que es importante establecer en el presente proceso, pues de allí partirá el conteo del término establecido en el inciso 3° del precitado artículo y el término de traslado de la demanda (art. 369 del Código General del Proceso). Para ilustrar lo anterior, le indicamos el paso a paso para examinar la fecha y hora exacta en que el receptor recibió el mensaje.

1. En el extremo derecho del mensaje se habilita la barra de propiedades, luego escoge la opción "Info. del mensaje".



2. Inmediatamente le aparece un recuadro con toda la información de interés sobre la entrega y lectura del mensaje:



Así pues, verificada la notificación personal remitida al WhatsApp (+57 318 5243466) del señor Edilso León Carrascal, advierte el despacho que la misma cumple con todas las formalidades legales de la Ley 2213 de 2022. Únicamente, hace falta constatar la fecha exacta en que el demandado recibió o leyó el mensaje para los fines comentados en antecedencia.

Por tal razón, sin necesidad de rehacer la notificación, se ordenará a la parte actora allegar las constancias que permitan comprobar el recibo o lectura del mensaje contentivo de la notificación personal por parte del señor Edilso León Carrascal.

Bajo ese orden de ideas, se reitera que no es factible ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, en vista de que, se debe dar prelación a la notificación personal. Por lo tanto, se denegará la solicitud elevada en ese sentido por la abogada de la parte demandante.

Finalmente, es de advertir que tanto la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, el Ministerio de Salud y Protección Social y Cajacopi EPS S.A.S. dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, sin embargo, no cuentan con la información solicitada, por lo que, solo se agregaran al expediente sin reparo alguno. En todo caso, ya no se hace necesaria la información peticionada, por cuánto, se tiene certeza de que el WhatsApp (+57 318 5243466) pertenece al señor Edilso León Carrascal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante allegar las constancias que permitan corroborar la entrega o lectura del mensaje contentivo de la notificación personal dirigida al WhatsApp (+57 318 5243466) del señor Edilso León Carrascal.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones esgrimidas anteriormente.

TERCERO: Agregar al expediente las respuestas brindadas por la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, el Ministerio de Salud y Protección Social y Cajacopi EPS S.A.S.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en el ordinal primero de este proveído, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c136ff3c4e2b501084ae0489740cac5d928d1950b39bc6d381af97daa572a2**

Documento generado en 02/11/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>